

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/587/2021.** En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual se propone modificar de manera temporal la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; lo anterior, en términos de lo previsto del artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedo integrada de la siguiente e forma:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez 
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	

2. **RECEPCIÓN DE LA QUEJA¹.** Con fecha veintidós de febrero del veintidós, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del correo electrónico correspondencia@impepac.mx habilitado por este instituto para la recepción de la correspondencia, un correo electrónico de la cuenta victor.jimenez@ine.mx, a través del cual el Lic.

¹ Foja 01 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Víctor Hugo Jiménez Ramírez, en su calidad de Jefe de Departamento de Procedimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, informa lo siguiente:

[...]

Por este medio y con fundamento en lo establecido en el artículo 28, numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2022, mediante el cual se remite la denuncia signada por Libni Jair Díaz Sánchez, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Adjunto al presente correo, se encuentra agregado en formato pdf el acuerdo de referencia, así como el oficio INE/MOR/JDE05/VS/0038/2022, signado por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, el escrito de queja original y sus anexos, que dieron inicio al cuaderno de antecedentes en mención.

Sirve de apoyo para la presente comunicación, la parte conducente de la tesis XII/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "notificación por fax. Su acogimiento en la ley electoral procesal concuerda con la naturaleza jurídica de esta materia", en atención a la urgencia que reviste el asunto que nos ocupa.

[...]

A su vez, mediante el correo mencionado, se remiten las siguientes documentales:

- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/0038/2022, de fecha 12 de enero de 2022, signado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/3384/2022, de fecha 17 de diciembre de 2021, signado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria

de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al ciudadano Libni Díaz Sánchez, Aspirante al cargo de Supervisor/Capacitador-Asistente Electoral.

- ✓ Oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez, dirigido al Licenciado Oscar Trejo Trejo, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Morelos
- ✓ Escrito de queja, suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de fecha 17 de diciembre de 2021.
- ✓ Credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Libni Jair Díaz Sánchez.
- ✓ Impresión de Pantalla de la Compulsa en la que aparece el registro Libni Jair Díaz Sánchez, al Partido Encuentro Social Morelos.
- ✓ Cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2021.

En ese sentido, del escrito de denuncia remitido, se advierte que los hechos denunciados por el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del quejoso al Partido Encuentro Social Morelos.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES². Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó la radicación de la queja, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, reservándose la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA³. En virtud de la queja citada, con fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, el personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral, realizó la verificación y constatación de

² Foja 10 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

³ Foja 12 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

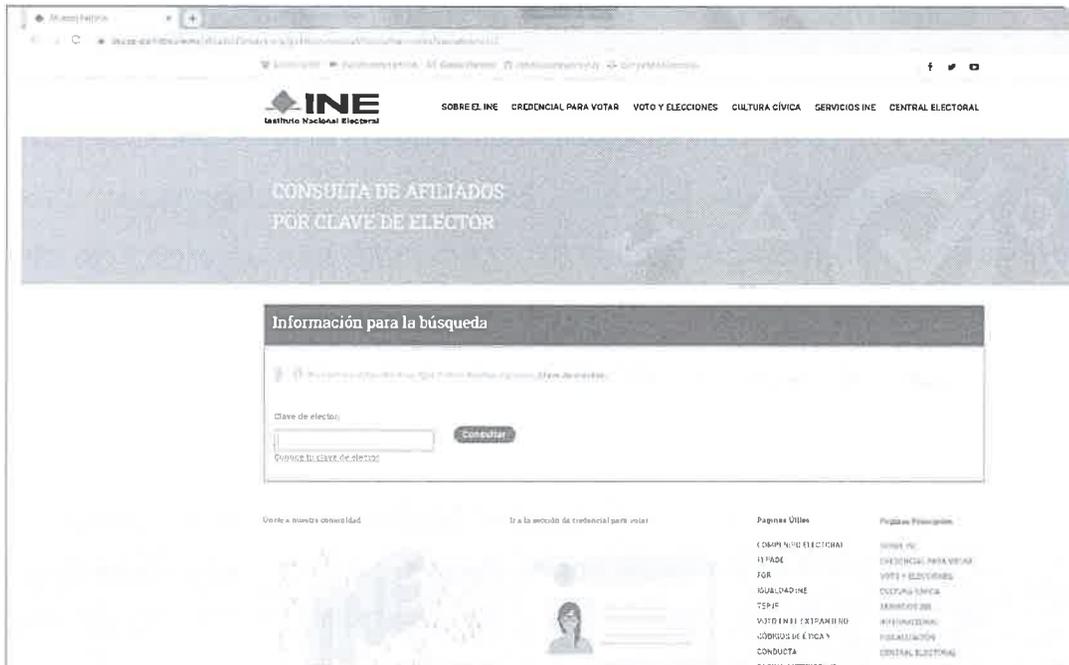
afiliación al que el quejoso hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

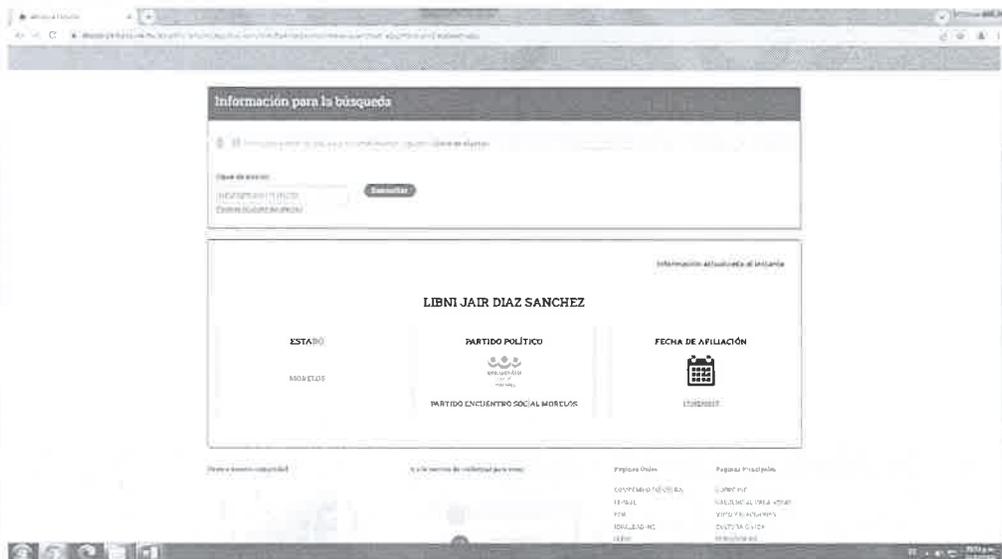
ORDINARIO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ, ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1020/2020, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, 98, NUMERALES 1, 2 Y 3 INCISO C) 99, NUMERALES 1, Y 104 NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 1, 3, 63, 64, INCISO C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 Y 98, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL: 2, 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA FILIACIÓN DEL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ AL ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=els1> SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA LA SIGUIENTE VENTANA, PROSIGUIENDO A INGRESAR LA CLAVE DE ELECTOR DEL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ-----



UNA VEZ INGRESADA LA CLAVE ELECTOR, EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: -----



ASÍ MISMO, ES POSIBLE OBSERVAR EN LA PARTE SUPERIOR EL SIGUIENTE NOMBRE " LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ " POSTERIORMENTE TRES RECUADROS EN LOS QUE SE OBSERVA EL SIGUIENTE TEXTO: "ESTADO MORELOS" "PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS" Y POR ULTIMO "FECHA DE AFILIACIÓN 17/02/2017"-----

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA ANTES INDICADO, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA, Y POR CONCLUIDA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LA SUSCRITA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----CONSTE DOY FE-----

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN⁴. Mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/379/2022, el día veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitiera la información solicitada, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para ello. En la especie la información que se solicitó fue la siguiente:

[...]

- Informe si dentro de los archivos con que cuenta esa Dirección, el ciudadano **Libni Jair Díaz Sánchez se encuentra afiliado al Partido Encuentro Social Morelos**, para lo cual le adjunto al presente, copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión.
- Por otra parte y en el supuesto de aparecer el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez afiliado al partido en cuestión, solicito remita el expediente de afiliación y demás documentos que guarden relación con el mismo.

Lo anterior en términos del acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, dictado en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, así como de los artículos 381, inciso a), 382, 383, fracción I y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7, 8, 41 y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que faculta a esta Autoridad a allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes, formulando los requerimientos necesarios dentro de los procedimientos sancionadores.

[...]

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el oficio IMPEPAC/DEOyPP/057/2022, por el cual atiende la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/379/2022, informando lo siguiente:

[...]

⁴ Foja 14 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

En atención a lo citado en líneas anteriores, me permito informar que, tras la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez. Se advierte que se encontró registrado al ciudadano como afiliado del partido desde el 29 de octubre del 2019, por cuanto hace al expediente de afiliación, hacemos de su conocimiento que de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, POSESIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG172/2016, en su capítulo tercero, título octavo, numeral I, inciso c), así como en el capítulo IV, título décimo primero, numeral dos: en los cuales ordenan que los PPL deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en clave de elector, sexo y fecha de afiliación al PPL, apellido paterno, materno y nombre (s); y entidad. Por tal motivo esta Dirección no cuenta con " expediente" o documentales de la afiliación, siendo el Partido Político quien cuenta con dicha información, sin embargo, esta Dirección Ejecutiva envía captura de pantalla del sistema mencionado, donde se encuentran los datos del ciudadano en cuestión, para su mejor proveer.

[...]

6. RECEPCIÓN DE OFICIO INE-UT/1252/2022⁵. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio INE-UT/01252/2022, suscrito por el Lic. Alan George Jiménez, fueron remitidos en forma física a este Instituto los documentos siguientes:

- ✓ Copia simple del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2021.

⁵ Foja 16 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/0038/2022, de fecha 12 de enero de 2022, signado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/3384/2022, de fecha 17 de diciembre de 2021, signado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al ciudadano Libni Díaz Sánchez, Aspirante al cargo de Supervisor/Capacitador-Asistente Electoral.
- ✓ Oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez, dirigido al Licenciado Oscar Trejo Trejo, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Morelos
- ✓ Escrito de queja, suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de fecha 17 de diciembre de 2021.
- ✓ Copia de la credencial de elector expedida por el instituto nacional electoral a nombre de Libni Jair Díaz Sánchez.
- ✓ Impresión de Pantalla de la Compulsa en la que aparece el registro Libni Jair Díaz Sánchez, al Partido Encuentro Social Morelos.

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENCUENTRO SOCIAL MORELOS⁶. Mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/380/2022, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, fue solicitado al Partido Encuentro Social Morelos, información atinente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles, esto como a continuación se observa:

[...]

El suscrito Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, dictado en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381, inciso a), 382, 383, fracción I y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7, 8, 41 y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, le solicito a Usted para que en un plazo no

⁶ Foja 34 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

mayor a tres días hábiles a partir de su notificación, tenga bien a remita la siguiente información:

- ☐ Remita el expediente de afiliación de Libni Jair Díaz Sánchez, para lo cual le adjunto copia simple de la credencial de elector del quejoso para su identificación.

[...]

No obstante lo anterior, con fecha veinticuatro de febrero, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, se constituyó en el domicilio del Partido Encuentro Social Morelos, a efecto de notificar el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/380/2022, sin embargo no fue posible realizar la notificación del oficio de mérito, por lo cual fue levantada la razón correspondiente; en virtud de lo anterior, el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/380/2022, fue notificado al Partido Encuentro Social Morelos, el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2022. Que el veintiocho de febrero del dos mil veintiuno, mediante el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/050/2022, se aprobó la reanudación de la conformación e integración de la vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Organismo Público Local, siendo en ese sentido la composición de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

9. RESPUESTA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS⁷. Que* el día dos de marzo del dos mil veintidós, fue recibido el oficio sin número, signado por el

⁷ Foja 38 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

Lic. Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social Morelos, por medio del cual da respuesta a la solicitud planteada al Partido Encuentro Social Morelos en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/380/2022, como a continuación se observa:

[...]

Por medio del presente escrito de conformidad a la información proporcionada por el Instituto Político que represento, doy contestación en tiempo y forma, al requerimiento notificado el día 25 de febrero del 2022, mediante el que se solicita la remisión del expediente de afiliación de Libni Jair Díaz Sánchez.

Al respecto, es menester señalar que, después de una búsqueda en los archivos del Partido Encuentro Social Morelos, no se ha encontrado expediente de afiliación alguno relacionado con el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, por lo que materialmente me encuentro impedido para remitir tal documentación.

No obstante lo anterior, solicito una prórroga temporal para continuar y concluir la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada.

[...]

10. ACUERDO PRÓRROGA⁸. Atento a la solicitud del Partido Encuentro Social Morelos, planteada en el oficio sin número de fecha dos de marzo del dos mil veintidós, signado por su representante ante el Consejo Estatal Electoral, es que con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva dicto el acuerdo de trámite por el cual se le concedió la prórroga al partido referido, lo anterior con la finalidad de que proporcionara el expediente de afiliación de Libni Jair Díaz Sánchez, como a continuación se transcribe:

[...]

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los tres días del mes de marzo del dos mil veintidós, hago constar que el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós mediante oficio IMEPAPC/SE/JHMR/380/2021, fue solicitado al Partido Encuentro Social Morelos remitiera a este Instituto, el expediente de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, otorgándole para ello un plazo no

⁸ Foja 43 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

mayor a tres días hábiles contadas a partir la notificación del oficio de mérito, luego entonces toda vez que dicho oficio fue notificado el día veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se hace constar que el plazo de tres días hábiles transcurrió del veintiocho de febrero y concluyó el día dos de marzo, ambos del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los tres días del mes de marzo del dos mil veintidós, hago constar que el día 2 de marzo de 2022, a través del correo electrónico correspondencia@impepac.mx habilitado por este Instituto para la recepción de correspondencia interna de este Órgano Comicial, derivado de la pandemia mundial ocasionada por el virus sars-cov2 o coronavirus, fue recibido el escrito del Partido Encuentro Social Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral el Lic. Ernesto Guerra Mota, mediante el cual refiere dar atención a lo solicitado por esta autoridad. **Conste. Doy fe.**-----

Atendiendo a las certificaciones que anteceden, se tiene al Partido Encuentro Social Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral en tiempo y forma, informando a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que no cuenta con el expediente de afiliación del quejoso en el presente Procedimiento Sancionador, y a su vez solicitando una prórroga para continuar con la búsqueda y localización del citado expediente.-----

Derivado de lo anterior, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa el escrito de fecha 2 de marzo del 2021, para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales.-----

Ahora bien, atendiendo a la solicitud expresa del Partido Encuentro Social Morelos por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, para efecto de mejor proveer, así como de allegarse de mayores elementos de prueba, por única ocasión se le concede al Partido Encuentro Social Morelos, una prórroga de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para el efecto de que remita el expediente de afiliación solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante el oficio

IMPEPAC/SE/JHMR/380/2021, relativo al ciudadano Libni Jair Díaz
Sánchez.-----

[...]

Lo anterior fue notificado al Partido Encuentro Social Morelos, el día cuatro de marzo del dos mil veintidós, por vía del correo electrónico autorizado en su escrito de fecha dos de marzo del dos mil veintidós.

11. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO DE PRÓRROGA AL PARTIDO ENCENTRO SOCIAL MORELOS⁹. Con fecha diez de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, certificó la conclusión del plazo otorgado al Partido Encuentro Social Morelos, mediante el auto de fecha tres de marzo y notificado el día cuatro de marzo, ambos del dos mil veintidós. Ordenando además que se continuara con la instrucción del procedimiento Ordinario Sancionador con las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez.

Ahora bien, derivado de las actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva, estima oportuno someter a consideración de esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto conducente

12. ADMISIÓN DE LA QUEJA¹⁰. Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir a trámite la queja presentada por el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, en contra del partido Encuentro Social Morelos, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento.

En el acuerdo, de mérito, se determinó, EMPLAZAR a la parte denunciada; concediéndole un plazo de CINCO días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que contestara las imputaciones atribuidas por el quejoso, así como para que estuviera en posibilidades de

⁹ Foja 48^a del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹⁰ Foja 49 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda. Por otra parte se ordenó la respectiva notificación al quejoso.

13. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN¹¹. Que el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, notifico al quejoso sobre el acuerdo de admisión de la queja presentada por este, lo anterior en términos del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la sesión celebrada el día quince de marzo del dos mil veintidós.

14. EMPLAZAMIENTO¹². Que el día veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, emplazo al partido Encuentro Social Morelos, lo anterior en términos del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la sesión celebrada el día quince de marzo del dos mil veintidós.

15. ACUERDO CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO¹³. El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se realizó la certificación de la conclusión del plazo de cinco días otorgado al Partido Encuentro Social Morelos, para que contestara a las imputaciones realizadas por el quejoso.

Además la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante el plazo concedido al denunciado, no fue recibido escrito, oficio o medio alguno por el cual el partido denunciado contestara a las imputaciones hechas en su contra.

Por otra parte la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en el acuerdo de mérito, se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la

¹¹ Foja 61 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹² Foja 65 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹³ Foja 67 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Finalmente se ordenó notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, al quejoso, el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez en el domicilio autorizado en su escrito de queja y al denunciado el Partido Encuentro Social Morelos, en el correo electrónico autorizado mediante el escrito del dos de mayo del dos mil veintidós.

16. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL QUEJOSO¹⁴. Que el veinte de mayo del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, fue notificado al quejoso, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

17. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO AL DENUNCIADO¹⁵. Que el día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, a través del de correo electrónico, autorizado por el denunciado, le fue notificado el acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós.

18. AUDIENCIA DE PRUEBAS¹⁶. El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, misma a la que compareció el Partido Encuentro Social Morelos por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, mientras que el quejoso no compareció a la misma, ni mucho menos persona alguna que lo representara, certificándose lo correspondiente en el acta.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando agotada la investigación y cerrada la instrucción, ordenando poner el expediente a la

¹⁴ Foja 72 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹⁵ Foja 76 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹⁶ Foja 80 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que tuvieron conocimiento de ello, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia de lo anterior, debido a la comparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas, quedó formalmente notificado de lo anterior.

Ahora bien, en lo relativo al quejoso, lo anterior le fue notificado mediante cedula de notificación personal, el veinte de mayo del dos mil veintidós.

19. VISTA CON EL EXPEDIENTE AL QUEJOSO¹⁷. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, fue notificado al quejoso de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando agotada la investigación, así como cerrada la instrucción, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que tuvieron conocimiento de ello, lo anterior en cumplimiento al acuerdo dictado en la audiencia de pruebas del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, y en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

20. ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS¹⁸. El treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, fue presentado por el representante del Partido Encuentro Social Morelos, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el oficio sin número, mediante el cual adjunta el original y copia de la solicitud de afiliación al Partido Encuentro Social Morelos del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

¹⁷ Foja 89 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

¹⁸ Foja 95 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.



anexo en original de formato de afiliación y copia simple del mismo.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPO/POS/003/2022
QUEJOSO: LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ
DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
MORELOS.

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

Ernesto Guerra Mota, con el carácter y personalidad jurídica reconocida en el expediente al rubro citado;

Al presente escrito adjunto el original y su copia respectiva para su cotejo, compulsas y devolución, de la solicitud de afiliación al partido encuentro social a nombre del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha 17 de febrero del 2017, documento donde calza su nombre y firma autógrafa.

Documental pública con la cual acredito con toda plenitud la voluntad expresa del quejoso para afiliarse al partido político que represento ante este instituto.

Concluyendo que el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez ahora quejoso carece de interés y derecho legítimo para presentar esta queja en contra del partido político que represento.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha documental hasta este momento se tuvo conocimiento de su existencia, toda vez que se recibió en el Estado de Morelos el archivo correspondiente a las afiliaciones del Estado que estuvieron en poder del Partido Encuentro Social (nacional)

LO CUAL IMPIDIO EXHIBIRLO EN SU OPORTUNIDAD

En términos de lo anterior, este procedimiento es improcedente y queda sin materia para su continuación, por lo que solicito así sea resuelto y se archive definitivamente.

Sirve de apoyo a este escrito lo dispuesto en los artículos 10 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor, 105, 106, 504 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, aplicado supletoriamente que a la letra dicen:

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

ARTICULO 504.- Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento. Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código. Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa. El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En merito a lo antes expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pido:

ÚNICO.- Acuerde de conformidad este escrito.

Cuernavaca, Morelos 27 de mayo del 2022

ATENTAMENTE

ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Partido Encuentro Social

ALLENAR POR EL PARTIDO

CLASIFICACIÓN: MILITANTE CUADRO DIRIGENTE

FOLIO: 0038003

DATOS DEL AFILIADO: Yau-tepec - Mor - 17 - 02 - 17
ENTIDAD FEDERATIVA Y FECHA DE AFILIACIÓN

APELLIDO PATERNO: Díaz APELLIDO MATERNO: Sánchez NOMBRES: Libni Jair

EDAD: GÉNERO: MASCULINO FEMENINO DOMICILIO: [REDACTED]

CALLE: [REDACTED] NO EXT. NO INT.

COLONIA, BARRIO, LOCALIDAD, U.H., PUEBLO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED] DELEGACIÓN/MUNICIPIO: [REDACTED] ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED] SECCIÓN: [REDACTED]

AVISO DE PRIVACIDAD

De acuerdo con los artículos 17, 24, 15, 17, 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Los datos personales que se solicitan serán utilizados con los siguientes fines:

- Clasificar y mantener el registro de afiliados.
- Realizar actividades administrativas relacionadas con el control y seguimiento de los miembros del partido. Hacer llegar la información ideológica y política que en su momento le llegue de nuestro Instituto Político.
- Ejecutar el programa de la Ley General de Partidos Políticos, en sus aspectos jurídicos, administrativos y las actividades electorales.
- Ejecutar el programa de actividades electorales.
- Realizar estudios estadísticos respecto a nuestra actividad de actividades electorales.
- Identificación de los miembros del partido.

Si requiere mayor información o quiere acceder a nuestro Aviso de Privacidad completo a través de la página electrónica www.encuentrosocial.com.mx, por favor contactar al área de atención al afiliado.

Mantenga su voluntad de afiliarse y compare el listado de miembros de nuestro partido, en su caso, con el que se publica en el portal de Internet y promueva la fidelización de afiliados, promueva la actividad y realice el seguimiento social.

PRIMERA FIRMACIÓN DEL AFILIADO: [REDACTED]

Asimismo, presento el consentimiento de afiliación y compare el listado de miembros de nuestro partido, en su caso, con el que se publica en el portal de Internet y promueva la fidelización de afiliados, promueva la actividad y realice el seguimiento social.

TELÉFONO: [REDACTED] CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

CELULAR: [REDACTED]

www.encuentrosocial.com.mx

Lo testado se encuentra eliminado en términos del artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al contener datos personales de una persona física identificada o identificable.

21. ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MORELOS¹⁹. De igual manera, en la fecha que antecede, fue presentado por el representante del Partido Encuentro Social Morelos, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el oficio sin número, a través del cual formula alegatos en el procedimiento ordinario sancionador, con motivo de la vista ordenada durante la celebración de la audiencia de pruebas en el presente procedimiento ordinario sancionador.

¹⁹ Foja 98 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

22. ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA CON LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS DEL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE²⁰. Que con motivo de la presentación la solicitud de afiliación al Partido Encuentro Social Morelos del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete; mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha seis de junio del dos mil veintidós a efecto de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva del quejoso, se ordenó dar vista con el formato de afiliación al quejoso por el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que realizara en su caso las manifestaciones que estimara pertinentes.

23. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA²¹. El ocho de junio del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva certifico sobre la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al Partido Encuentro Social Morelos, haciendo constar que dentro del plazo otorgado, fue recibido el escrito presentado el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, por el representante del Partido Encuentro Social Morelos, acreditado ante el consejo estatal electoral, el oficio sin número, a través del cual formula alegatos en el procedimiento ordinario sancionador, con motivo de la vista ordenada durante la celebración de la audiencia de pruebas en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Así mismo se certificó sobre la conclusión del plazo otorgado al quejoso para manifestar lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que dentro del plazo otorgado al quejoso no fue recibido escrito alguno por el cual desahogara la vista respectiva.

24. NOTIFICACIÓN DE VISTA DE SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS²². Con fecha ocho de junio del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, fue notificado a

²⁰ Foja 100 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

²¹ Foja 104 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

²² Foja 107 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

quejoso Libni Jair Díaz Sánchez, sobre la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo dictado el seis de junio del dos mil veintidós. Lo anterior, previo citatorio de fecha siete de junio del dos mil veintidós, practicado en el domicilio del quejoso.

25. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA²³. El catorce de junio del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva certifico sobre la conclusión del plazo de los tres días concedidos mediante acuerdo de fecha seis de junio del dos mil veintidós al quejoso para manifestar lo que a su derecho conviniera, sobre el formato de afiliación al Partido Encuentro Social Morelos, a nombre de Libni Jair Díaz Sánchez, haciendo constar que dentro del plazo otorgado, no fue recibido escrito alguno por el cual el quejoso, desahogara la vista respectiva.

En virtud de lo anterior, se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

26. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El seis de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, la cual aprobó el proyecto de resolución que declara inexistente la conducta atribuida al Partido Encuentro Social Morelos, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022**.

Y derivado de ello, se instruyó turnar el acuerdo de referencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral

²³ Foja 109 del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Así mismo, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL DERECHO DE AFILIACIÓN. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al Partido Político Local Encuentro Social Morelos, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el

Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 383. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo 384. *Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es promovido por *Libni Jair Díaz Sánchez*, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho en contra del Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

Encuentro Social Morelos, quien tiene interés jurídico derivado su supuesta indebida afiliación al partido político ya referido.

En tales circunstancias, al encontrarse el ciudadano *Libni Jair Díaz Sánchez*, frente a hechos que suponen eventuales agravios en su contra, así como el interés derivado de la activación de los cauces legales para la eventual sanción al supuesto infractor, se le reconoce la facultad de actuar como parte en el presente procedimiento, por tanto se tiene reconocida su legitimación procesal.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja presentado por el promovente ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, Del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que el ciudadano *Libni Jair Díaz Sánchez*, comparece por propio derecho a la presente instancia, de tal modo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece y acciona el presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dice:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que el ciudadano *Libni Jair Díaz Sánchez*, promovió **por su propio derecho** ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación del mismo al padrón del Partido Político Encuentro Social Morelos, lo que considera que fue indebido, ello bajo el argumento de que desconoce la afiliación al partido en mención y que no es su deseo ser parte de este.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

En la especie se advierte que el objeto materia del presente procedimiento ordinario sancionador, versa sobre la presunta indebida afiliación del quejoso *Libni Jair Díaz Sánchez* al Instituto Político con registro local, denominado Encuentro Social Morelos, ello luego de que ciudadano en mención desconociera mediante un escrito suscrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral, su afiliación al citado instituto político, señalando que no desea ser parte de este, lo que podría transgredir lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS. En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de las pretensiones del quejoso, en lo relativo a las manifestaciones del mismo, hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Como se ha expuesto, el presente sumario dio inicio por motivo de la queja presentada por el ciudadano en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral y que fue remitido a esta autoridad electoral, mediante oficio INE-UT/1252/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Al respecto, el promovente en el presente procedimiento ordinario sancionador, el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, en su escrito de queja presentado, ante la citada autoridad y remitida a este Órgano Electoral Local, refiere lo siguiente:

[...]

Me percate de dicho acto el día 16 de diciembre de 2021 al momento que ingrese mis datos en la página del INE para postularme en la convocatoria de la revocación de mandato,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

recibí un correo en el cual me hicieron saber que me encuentro afiliado al partido político antes mencionado, lo cual imposibilita y retrasa mi registro y por ende dificulta mi participación en la convocatoria que ya mencione. Gracias.

[...]

Cabe destacar que dicho escrito de queja fue suscrito el día 17 de diciembre del 2021, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral, fue remitido a este Instituto mediante el oficio INE-UT/1252/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós al que se agregaron los documentos siguientes:

- ✓ Copia simple del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2021.
- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/0038/2022, de fecha 12 de enero de 2022, firmado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- ✓ Oficio INE/MOR/JDE05/VS/3384/2022, de fecha 17 de diciembre de 2021, firmado por la Licenciada Elvia Campos Avilés, Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y dirigido al ciudadano Libni Díaz Sánchez, Aspirante al cargo de Supervisor/Capacitador-Asistente Electoral.
- ✓ Oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez, dirigido al Licenciado Oscar Trejo Trejo, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el Estado de Morelos
- ✓ Escrito de queja, suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de fecha 17 de diciembre de 2021.
- ✓ Copia de la credencial de elector expedida por el instituto nacional electoral a nombre de Libni Jair Díaz Sánchez.
- ✓ Impresión de Pantalla de la Compulsa en la que aparece el registro Libni Jair Díaz Sánchez, al Partido Encuentro Social Morelos.

En mérito de lo anterior, una vez que este Instituto Local tuvo conocimiento de la denuncia remitida por la autoridad federal, estimó oportuno que en

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

el ejercicio de sus facultades de investigación conferidas en la normativa electoral, realizara las acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, sancionar las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.** Con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, conforme a las facultades de investigación atinentes se puede llegar a conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por la autoridad administrativa electoral y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. ESTUDIO. Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018²⁴ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

²⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ELECTORAL", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al Partido Encuentro Social Morelos, de afiliar a dicho Instituto Político al denunciante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta autoridad realizara un análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL QUEJOSO:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional electoral, a favor de Libni Jair Díaz Sánchez

II. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR.

Al respecto, conviene precisar que en lo relativo al partido denunciado, no contesto las imputaciones en su contra, ni mucho menos oferto medio de prueba alguna.

III. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original del oficio INE/MOR/JD05/VS/0038/2022, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral, Lic. Elvia Campos Avilés, por el cual se

envía a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral el escrito del C. Libni Jair Díaz Sánchez, mediante el cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/MOR/JD05/VS/3384/2021, de notificación del resultado de la compulsa, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 05, del Instituto Nacional Electoral, Lic. Elvia Campos Avilés, mediante el cual se informa el resultado de la compulsa de su credencial de elector, con el objeto de identificar si se encuentra registrado como representante de partido político o en su caso militante o afiliado.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito por Libni Jair Díaz Sánchez, por el cual el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez desconoce su afiliación al partido Encuentro Social Morelos, y manifiesta no tener deseo de ser parte de este.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2022, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determina la incompetencia de esa autoridad y se ordena remitir el escrito de queja del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, en el cual se hace constar la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE-UT/01252/2022, de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Alan George Jiménez, por el cual se hace del conocimiento a esta autoridad el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, dictado dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2022.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación de la impresión de los resultados obtenidos con motivo de la compulsa del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha doce de enero del dos mil veintidós, donde se hace constar la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/057/2022, fechado el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, y suscrita por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, por el cual informa el registro del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos.

9. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la impresión de captura de pantalla de los resultados del sistema de verificación del padrón de afiliados, donde se advierte la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, y que fue remitido mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/057/2022, suscrita por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.
10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito sin número, signado por el representante del Partido Encuentro Social Morelos, el Lic. Ernesto Guerra Mota, recibido en este Instituto, el día dos de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual informa que no se ha encontrado expediente de afiliación alguno relacionado con el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia de hechos, verificación y constatación de respuesta de requerimiento, de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, donde hace constar que no fue recibida respuesta alguna dentro del plazo de prórroga concedido al Partido Encuentro Social Morelos, en el acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, para remitir el expediente de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez.

Así mismo obra en la instrumental de actuaciones en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, el formato de afiliación al Partido Encuentro Social Morelos, del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, con número de folio 0038003.

Valoración de las pruebas. Ahora bien, la “valoración” de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus

funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, relativo a lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, son consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Con respecto a la valoración de la única probanza ofertada por el quejoso, esto es la documental pública, consisten en la copia de la credencial de elector a nombre de Libni Jair Díaz Sánchez, al ser un documento emitido por una autoridad electoral federal en el ámbito de su competencia se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, de las constancias allegadas por esta autoridad, los cuales obran en autos, se desprenden distintas documentales públicas, tales como: el oficio INE/MOR/JD05/VS/0038/2022; el oficio INE/MOR/JD05/VS/3384/2021; el oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito en el formato de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de antecedentes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

UT/SCG/CA/LJDS/JD05/MOR/75/2022; el oficio INE-UT/01252/2022; la certificación de la impresión de los resultados obtenidos con motivo de la compulsión del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha doce de enero del dos mil veintidós, los cuales se precisa fueron recibidos por esta autoridad, provenientes de la autoridad electoral federal, y que sirvieron como base para comunicar los hechos materia de la denuncia al Instituto Local, por lo que a dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo relacionado con las documentales públicas, identificadas como el oficio IMPEPAC/DEOyPP/057/2022, la constancia de hechos, verificación y constatación de respuesta de requerimiento, de fecha once de marzo del dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el criterio de jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; que

dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, debido a la facilidad con la que puede ser manipulada y en su caso modificada, por lo que este tipo de pruebas es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

No obstante lo anterior, sostiene la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que para el perfeccionamiento de la prueba técnica es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, y que corrobore el contenido de la misma.

El anterior criterio se encuentra visible en la jurisprudencia 4/2014, quinta época: publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, tribunal electoral del poder judicial de la federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese tenor, por cuanto a la valoración de la prueba técnica recabada por esta autoridad y que se hace consistir en la captura de pantalla de los resultados del sistema de verificación del padrón de afiliados, donde se advierte la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, se estima que debe concedérsele valor probatorio pleno, lo anterior si tomamos en cuenta el criterio de jurisprudencia aludido en párrafos anteriores, es decir que al administrar la prueba técnica con el formato de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, y que obra en el sumario –instrumental de actuaciones– del expediente formado con motivo del presente asunto, otorga a esta autoridad plena convicción sobre la veracidad del contenido de la prueba técnica recabada, ya que los valores de información, como nombre, fecha de afiliación, partido, clave de elector entre otros, son coincidentes entre sí.

Ahora bien, en materia de indebida afiliación se han sentado precedentes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

tal es el caso que al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, dejó establecido que en los procedimientos sancionadores donde se alegue la violación al derecho de afiliación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**.²⁵

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicarse con los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

²⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** *Quinta época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60*

- **Que existió una afiliación al partido.**
- **Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.**

En cuanto al primer elemento - que existió una afiliación al partido-, opera la regla general relativa "el que afirma está obligado a probar", al aparecer expresamente en la ley sustantiva y reglamentaria electoral, en los artículos 365, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 37, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; implicando que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido político que denuncia.

En este aspecto, conviene precisar que si bien, el hoy quejoso con la única prueba que oferta, -credencial de elector- no logra acreditar que el mismo se encuentra afiliado al Partido Encuentro Social Morelos, lo cierto es que al concatenar este medio ofertado con los documentos recibidos y recabados por esta autoridad, como la certificación de la impresión de los resultados obtenidos con motivo de la compulsa del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha doce de enero del dos mil veintidós, donde se hace constar la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos y el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, en el cual se hace constar la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos; acreditan que el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez se encuentra afiliado al Partido Encuentro Social Morelos, pues los resultados de las actas aquí citadas, guardan relación con el registro de un ciudadano cuyos datos de identificación son idénticos a los contenidos en la documental publica-credencial de electora- ofertada por el quejoso.

A lo anterior, se suma el hecho de que mediante el oficio IMPEPAC/DEOyPP/057/2022, fechado el veinticinco de febrero del dos mil veintidós, y suscrita por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Políticos de este Instituto, por el cual informa el registro del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, se remitió la impresión de captura de pantalla de los resultados del sistema de verificación del padrón de afiliados, donde se advierte la afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, siendo entonces estas documentales, coincidentes entre sí, en todos los aspectos, esto es que contienen, el mismo nombre y apellidos, la clave de identificación de la credencial de elector, la fecha de afiliación, y el partido al cual se encuentra afiliado, **RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE SI SE ACREDITA QUE EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ SE ENCUENTRA AFILIADO AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

Ahora bien, no obstante de que con base en los documentos referidos, se encuentra acreditado que el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, parte quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, si se encuentra afiliado al Partido Encuentro Social Morelos; en segundo término esta autoridad deberá determinar con base a los elementos de convicción que obran en autos, si esa afiliación fue realizada en contra de la voluntad del quejoso.

En ese tenor, respecto al segundo elemento - **que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación-**, de las hipótesis de culpabilidad que se analizan, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior si consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene²⁶ que por regla general los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar,

²⁶ **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.** Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, siendo que es a los institutos políticos a quienes les corresponde la carga de resguardar las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de afiliación y en su caso probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como partidarios.

En términos de lo anterior, esta autoridad considera que el partido político Encuentro Social Morelos, es el sujeto obligado a presentar información con relación a la afiliación de sus militantes ya que al haber realizado la afiliación, es este quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro por lo que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo o la inexistencia de una documental pues en términos de la carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos salvo que envuelvan una afirmación por lo que la presunción de inocencia no libera al instituto político denunciado, de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa; es decir, se encuentra obligado a presentar las pruebas para acreditar la debida afiliación como es la constancia de inscripción, lo cual en el presente caso aconteció, razón determinante para adoptar el sentido de la inexistencia de la infracción; sin embargo, ha quedado evidenciado que no es el ánimo del ciudadano continuar en el padrón de afiliados del ente político.

No obstante lo anterior, de los elementos que la acusación del quejoso implica, esto es; que existe una afiliación al Partido Encuentro Social Morelos y que dicha afiliación fue sin su consentimiento, resulta necesario precisar que, el primer elemento, es decir la afiliación del quejoso al partido, se encuentra acreditado, conforme a lo sostenido en párrafos anteriores del presente considerando, sin embargo, resulta necesario determinar si dicha afiliación se realizó sin su consentimiento.

En ese sentido de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso afirma que su afiliación al Partido Encuentro Social Morelos fue indebida, desconociendo dicha afiliación inclusive, sin embargo, del procedimiento agotado en el presente procedimiento ordinario sancionador, no se desprende elemento alguno que siquiera otorgue a esta autoridad, el indicio de que la afiliación al Partido Encuentro Social Morelos es como la afirma el quejoso—en contra de su voluntad-, pues vale la pena recordar, que el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez solo oferto un medio de prueba, y que aunque se le concedió valor probatorio pleno, el mismo es insuficiente para acreditar el hecho de que su afiliación al Partido Encuentro Social Morelos fue indebida. En este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el criterio de Jurisprudencia 12/2010²⁷ que en materia de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, debiendo aportarlas desde la presentación de la denuncia, e incluso identificar aquellas que deberán ser requeridas cuando no se haya tenido la oportunidad de recabarlas, esto con independencia de las facultades investigadoras con que esta investida la autoridad electoral.

En ese tenor, se reitera que la única prueba ofertada por el ahora quejoso, la cual consiste en una documental pública, -credencial de elector-expedida por el Instituto Nacional Electoral, por sí sola, no acredita que la afiliación al Partido Encuentro Social Morelos, fue realizado en contra de su voluntad, ni mucho menos si se relaciona con otros medios de prueba que obran en el expediente.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que con las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, se allego del formato de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos,

²⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Cuarta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, y que aunque no fue ofertada como medio de prueba por el partido denunciado, el mismo forma parte de la instrumental de actuaciones que obra en el expediente, siendo entonces, que determino esta autoridad electoral, darle vista al ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez con la documental referida, a fin de que realizara las manifestaciones que creyera conveniente, sin que realizara manifestación u objeción alguna.

En este punto, considera esta autoridad que se debe precisar que el ciudadano mencionado, fue omiso en acudir a la audiencia de pruebas, perdiendo en consecuencia el derecho a realizar manifestaciones con respecto al desahogo de las probanzas realizadas en dicha audiencia; en un segundo momento al concederle un plazo de cinco días hábiles para realizar manifestaciones poniendo a la vista el expediente, en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el quejoso, no realizo manifestación alguna, certificándose lo anterior y glosándose las constancias en el expediente actuado.

Finalmente y en un tercer momento, a fin de respetar la garantía de audiencia del quejoso, se le dio vista con el formato de afiliación al Partido Encuentro Social Morelos, concediéndole además un plazo de tres días para que realizara manifestaciones al respecto, sin que así lo haya hecho.

En ese orden de ideas, dada la negativa u omisión de realizar las manifestaciones respectivas por parte del quejoso el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, no existe objeción, respecto del formato de afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez al Partido Encuentro Social Morelos, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, allegado por esta autoridad en el ejercicio de su función investigadora, ni mucho menos obra dato o prueba en contrario ofrecida por el quejoso, que desvirtuó el contenido de dicho formato o en su caso presuma o acredite que no fue realizado por él; esto es así pues cuando se le dio vista al ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez y durante las etapas que tuvo conforme a derecho para realizar manifestaciones y objeciones, no realizo pronunciamiento alguno.

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

En este punto conviene precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible hacer extensivo los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que resulten compatibles en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita, como se advierte en el criterio con los datos: Registro digital: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 124/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Tipo: jurisprudencia; cuyo rubro y contenido se inserta a continuación:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con

el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido en el criterio de tesis XLV/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122; que los principios del derecho penal pueden ser aplicables a los procedimientos sancionadores, como a continuación se observa:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser

en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima

En ese orden de ideas, no obstante de que el Partido Encuentro Social Morelos, no contesto al procedimiento ordinario sancionador, ello no

implica la presunción de la veracidad sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo que establece el artículo 53, último párrafo, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, lo anterior se sostiene también bajo el amparo del **principio desarrollado en el derecho penal, relativo al principio de presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio, principio que esta autoridad se encuentra obligado a respetar, como garantía de legalidad, recogida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a las autoridades la absolución de los presuntos responsables, cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad, del presunto responsable.

De tal forma que el principio desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*", garantiza que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

A mayor abundamiento, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no se pruebe de manera plena su responsabilidad, de tal suerte que si no existen elementos de prueba suficientes, lo procedente no es condenarlo, si no absolverlo. Lo anterior, es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis LIX/2001**, con los datos siguientes: Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; así como en la **Jurisprudencia 21/2013** con datos de identificación: Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; que se insertan a continuación para mayor comprensión:

Tesis LIX/2001

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/153/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el

cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Luego entonces, considera esta autoridad que aunque el Instituto Político denunciado, no oferto medio de prueba alguno en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello no supone la acreditación en automático de los hechos denunciados, y que por el contrario, esta autoridad electoral, al contar con facultades investigadoras, tiene el deber legal de investigar con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, siendo entonces que a través de esta función investigadora, esta autoridad se allego desde los archivos del partido denunciado, con el formato de afiliación a nombre del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez; cumpliendo entonces dicho Partido con la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, constituyendo entonces el formato de afiliación la prueba directa que demuestra fue afiliado voluntariamente al Partido Político en cuestión.

Atento a lo anterior, al no existir dato alguno que sustente las afirmaciones del quejoso, por no haber aportado pruebas que acreditaran que su afiliación al partido Encuentro Social Morelos fue en contra de su voluntad, y por el contrario, al obrar en el expediente el formato de afiliación voluntaria, es que esta autoridad concluye que **NO SE ACREDITA QUE LA**

AFILIACIÓN DEL CIUDADANO LIBNI JAIR DÍAZ SÁNCHEZ AL PARTIDO DENUNCIADO, FUE CONTRA SU VOLUNTAD.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de elementos de convicción que fortalezcan las manifestaciones alegadas por el quejoso, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Encuentro Social Morelos. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en párrafos anteriores, toda vez que de no se encuentran acreditados los hechos materia de la queja, se considera que a ningún fin práctico conllevaría a esta autoridad analizar si los actos motivo de la queja constituyen infracciones, así como la responsabilidad y sanción del probable responsable, ello al partir de hechos que no se encuentran acreditados, lo cual ha sido razonado en los párrafos anteriores.

Cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del denunciado. *No obstante de no haberse acreditado la conducta que el ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, atribuyo al Partido Encuentro Social Morelos, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral local que el quejoso al accionar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, manifestó de manera tácita su deseo de no pertenecer al Partido*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/153/2022

*Encuentro Social Morelos, desconociendo su afiliación; en tal sentido, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, se estima que lo procedente es proponer la vinculación al partido Encuentro Social Morelos, **para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo cancele de su padrón de afiliados el registro del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Partido Encuentro Social Morelos deberá informar lo conducente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.***

Una vez que el Partido Encuentro Social Morelos informe sobre el cumplimiento de la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano comicial, y dicha información obre en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador; se deberá notificar lo anterior, al ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, a fin de que tenga conocimiento de que ha sido cancelado del padrón de afiliados del citado instituto político.

REMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO PARA CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Atento al oficio INE-UT/01252/2022, recibido ante esta Organismo Público Local el día 24 de febrero del 2022, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que el mismo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, remita copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I, 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones

II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida al **Partido Encuentro Social Morelos**, consistente en la presunta indebida afiliación del ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **requiere** al **Partido Encuentro Social Morelos**, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo cancele de su padrón de afiliados al ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral y para conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Una vez que el **Partido Encuentro Social Morelos** informe el cumplimiento de la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, notifíquese al ciudadano Libni Jair Díaz Sánchez, que ha sido cancelado su registro del padrón de afiliados del Partido en mención.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial; para que remita copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo solicitado en el oficio INE-UT/01252/2022.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano **Libni Jair Díaz Sánchez**; así como, al **Partido Encuentro Social Morelos**, por conducto de su

representante acreditado ante este órgano electoral; en el domicilio o en su caso, correo electrónico que hayan designado para tal efecto.

SÉPTIMO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el once de julio del año dos mil veintidós, siendo las **dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO
MARURI ALQUISIRA**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JAQUELINE MORENO FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

**C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**C. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

